



Recurso nº 680/2024

Resolución nº 929/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.J. en representación de la mercantil NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U. contra el acto de exclusión del procedimiento para la contratación del servicio de *“Mantenimiento del sistema de seguridad del Puerto de Ceuta”*, y frente a la posterior adjudicación del contrato de referencia, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 26 de marzo de 2024 a las 14:08 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación de referencia siendo el plazo para presentar las ofertas hasta 11 de abril de 2024 a las 19 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado de 421.000 euros y con un plazo de ejecución de 24 meses.

Tercero. El contrato de servicios no está sujeto a regulación armonizada y el procedimiento de licitación se hará mediante el procedimiento de adjudicación abierto.

El contrato de prestación de servicios persigue, como objetivo, el servicio de mantenimiento integral que comprende la prestación de los servicios de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo de las instalaciones, equipos y elementos de las mismas, en la forma y condiciones que se establecen en el Pliego, de manera que se asegure el correcto funcionamiento de las infraestructuras portuarias durante el plazo de vigencia del contrato.



El mantenimiento de nuevos equipos, instalaciones, elementos, etc. que sustituyan o reemplacen a los existentes será asumido por la empresa adjudicataria del contrato sin coste adicional para la Autoridad Portuaria de Ceuta, siempre que sus características sean similares.

A la finalización del plazo de vigencia del contrato, la empresa adjudicataria deberá entregar las instalaciones plenamente operativas y en estado de conservación correcto.

Los referidos servicios de tipo general, comprenderán atención personalizada en consulta por medio de un médico generalista, ofreciendo un primer diagnóstico y posterior seguimiento con prescripción de tratamiento farmacológico. También se ofrece la realización de electrocardiogramas y su informe.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 11 de abril de 2024, la mesa de contratación se constituyó el día 16 de abril de 2024 y a continuación procedió a la apertura del archivo electrónico nº 1 denominado "Documentación Administrativa", dándose cuenta por el secretario de la presentación de las siguientes proposiciones:

- EULEN SEGURIDAD, S.A.
- INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A.
- NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U.

Finalizado el acto de apertura del archivo electrónico número uno, la Mesa acordó admitir definitivamente al licitador INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A. y conceder un plazo máximo de tres (3) días naturales, a contar desde el día siguiente a la recepción de la correspondiente notificación para la subsanación de la documentación (documento 8 del expediente) requerida a los siguientes licitadores:

- EULEN SEGURIDAD, S.A
- NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U.



Con respecto a la recurrente se la requiere para que acredite el Certificado ISO 22301 o equivalente. En concreto, señala la Mesa:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que establece lo siguiente: “Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

Finalizado el acto de apertura del archivo electrónico único, la Mesa acuerda conceder un plazo máximo de tres (3) días naturales, a contar desde el día siguiente a la recepción de la correspondiente notificación para la subsanación de la documentación requerida a los citados licitadores:

- EULEN SEGURIDAD, S.A.; y,
- NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U.

Quinto. Reunida en sesión de fecha 2 de mayo y finalizado el plazo de aclaración acordado para la presentación de la documentación administrativa solicitada, la Mesa de contratación acredita que dicha documentación se ha presentado en plazo.

En el Acta de dicha sesión se indica que la Mesa acordó, en otra anterior de fecha 23 de abril, solicitar informe técnico (se adjunta informe) al departamento responsable del contrato en relación con la documentación presentada y que corresponde con la acreditación de las siguientes certificaciones:

Licitador Certificación-- EULEN SEGURIDAD, S.A. ISO 27701 o equivalente

Licitador Certificación-- NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U. ISO 22301 o equivalente.



Certificaciones que deben de acreditarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que establece lo siguiente:

“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

Dicha solicitud de informe técnico tiene como objeto determinar si la documentación presentada cumple o no con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

A la vista del informe técnico emitido y sin entrar en otras consideraciones, la Mesa acuerda excluir a los siguientes licitadores:

- EULEN SEGURIDAD, S.A.
- NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U

Esta exclusión es comunicada a la recurrente en fecha 3 de mayo de 2024, según consta en el documento 14.1 del expediente, con la siguiente motivación:

“No acredita ISO 22301 o certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, ni otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad.

**Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar (Cumple):*

** Clasificación (Cumple):*

** Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (Cumple):*



** Solvencia Técnica/Económica-Otros (No Subsancionable): No acredita ISO 22301 o certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, ni otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad. De acuerdo con lo acordado en la mesa de contratación Fecha del Acuerdo 03/05/2024”.*

Sexto. Con fecha 3 de mayo, la Mesa de Contratación, procedió a la valoración de la oferta presentada por la única empresa que finalmente concurre a la licitación, INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A.:

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN 421.000,00 €

LICITADORES OFERTA ECONOMICA (30)

OFERTA DE CALIDAD (70)

PUNTUACIÓN TOTAL 100 puntos

A la vista del resultado de la valoración final, la Mesa estima que el licitador INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A., ha presentado la mejor oferta en relación calidad-precio y, en consecuencia, acuerda proponer al órgano de contratación que la adjudicación del contrato recaiga en este licitador.

Séptimo. En fecha 21 de mayo de 2024 el órgano de contratación a la vista de la documentación presentada previamente acordó adjudicar el contrato a la empresa INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A, por el precio de trescientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y ocho euros y noventa y dos céntimos (395.348,92 €) y cuatrocientos once mil ciento sesenta y dos euros y ochenta y ocho céntimos (411.162,88 €), incluido el 4% de IPSI correspondiente.

Al día siguiente fue insertado el correspondiente anuncio en la PCSP.

Octavo. Dispone el PCAP:

2.1.1. Exigencia de solvencia.



Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el Órgano de Contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en la LCSP.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario se indicarán en el Anexo III de cada licitación.

ANEXO III: ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA

Los operadores económicos deberán acreditar la solvencia por medios siguientes: Solvencia económica y financiera

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior 320.000,00 euros.

Solvencia técnica

a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*



b) *Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.*

c) *En base a lo justificado en el Pliego de Prescripciones y a lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, el licitador deberá de estar acreditado en las siguientes certificaciones:*

- ISO 20000 Ciberseguridad o equivalente*
- ISO 27001 Seguridad de la Información o equivalente*
- ISO 27701 Gestión de privacidad de la información o equivalente*
- ISO 22301 Continuidad del negocio o equivalente*

Noveno. Con fecha 24 de mayo de 2024, se ha presentado recurso especial en materia de contratación ante el registro de este Tribunal en el que se solicita que “(...) *teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, se admita, tenga por formalizado, en tiempo y forma, el RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la Resolución de exclusión de del contrato de `Mantenimiento del sistema de seguridad del puerto de Ceuta´, con número de expediente 13/2024, y contra el acuerdo de adjudicación de la misma de 22 de mayo de 2024, y en su virtud, tras su admisión y las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con las normas de procedimiento y sustantivas que resulten aplicables, se dicte Resolución por la que se anulen los citados acuerdos y se retrotraiga el expediente al momento anterior a dictarse los mismos, todo ello con el objeto de que la oferta de NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD S.L.U. sea admitida y debidamente valorada*”.

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, habiendo comparecido en ese trámite de audiencia la mercantil adjudicataria quien se opone a la estimación del recurso.

Undécimo. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién solicita la desestimación del recurso.



Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución de 05 de junio de 2024, por la que resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. En lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso es el de quince días hábiles conforme al artículo 50.1.b) y c) de la LCSP. En este punto debemos destacar que al recurrente se le notificó la resolución de exclusión en fecha 3 de mayo de 2024, según consta en el documento 14.1 del expediente, y la adjudicación fue -mediante anuncio insertado en la PCSP- publicada el día 22 de mayo siguiente, mientras que se ha interpuesto el recurso en fecha 24 de mayo de 2024, por ende, dentro del plazo autorizado por la ley.

Tercero. El recurrente está legitimado, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. En efecto, la eventual estimación del recurso le permitiría reintegrarse en el procedimiento de contratación, así como optar a alzarse con el contrato.

Cuarto. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1.a), constituyendo actuaciones impugnables tanto la exclusión del licitador como la adjudicación del contrato, con arreglo a los apartados 2.b) y c) del mismo artículo, respectivamente.

Quinto. Son objeto del recurso ambas actuaciones dictadas por el órgano de contratación al considerar la recurrente que, tras la solicitud de aclaración formulada por la Mesa de contratación el 16 de abril, donde se solicitó a NTT DATA que acreditase la solvencia técnica referida al “Certificado ISO 22301 o equivalente” y atenderla, se ha acreditado a través de un escrito con un documento en el que exponía los motivos por los que el “Plan de Continuidad” aportado en su oferta tenía la consideración legal de *“prueba de medida equivalente de*



garantía de calidad el cumplimiento de la solvencia técnica. Pese a ello, en fecha 3 de mayo de 2024 se le notificó a mi representada la resolución de exclusión, por la cual se la excluía del contrato de referencia, resolución que adolece de falta de motivación ya que ni el documento de subsanación ni el acta de exclusión justifica por qué el “Plan de Continuidad” no es considerado una “pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad”.

Según la actora, la Mesa y el órgano de contratación simplemente se han limitado a indicar que NTT DATA no demuestra tener la certificación ISO 22301 o certificados equivalentes emitidos por organismos de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, ni otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad.

Por otro lado, el órgano de contratación señala que de conformidad con el artículo 93.2 de la LCSP los certificados ISO se podían acreditar por medios equivalentes. En concreto, defiende que las certificaciones indicadas en el Anexo III del PCAP se debían de acreditar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.2 de la LCSP *“certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”*. La recurrente presentó un escrito de la empresa DNV Business Assurance Spain S.L.U. de fecha 16/04/2024, una presentación PowerPoint y un escrito que aquélla denomina Plan de Continuidad. Con respecto a estos tres documentos señala:

“A la vista de la documentación presentada y del informe técnico (doc. 13) e informe jurídico emitido este departamento procede a informar al respecto:

A. En relación con el escrito de la empresa DNV Business Assurance Spain S.L.U. (doc.16.1) de fecha dieciséis de abril de 2024, hay que indicar que la fecha del citado escrito es posterior al día 26 de marzo de 2023 fecha del anuncio de licitación en PLACE.

B. Presentación PowerPoint (doc.16.1), a la vista del documento presentado no podemos afirmar que cumpla con lo establecido en la ISO 22301 Continuidad del negocio o equivalente.

En este mismo documento no se hace referencia alguna a la norma ISO 22301 Continuidad del negocio o equivalente y tampoco se hace referencia a cualquiera de los requisitos de la citada norma.

C. *Un escrito que el recurrente lo identifica como Plan de Continuidad (doc.16.1) y que continuación pasamos a citar y contestar: (...)”.*

En el informe remitido a este Tribunal detalla el órgano de contratación las razones por las que ese plan de continuidad no puede considerarse como prueba equivalente de la disposición del certificado ISO exigido. En concreto, sostiene el citado órgano: *“A la vista del informe técnico podemos afirmar que la información y justificación que la empresa NNT DATA que nos ha remitido, no cuenta con elementos suficientes para poder valorar de manera adecuada si disponen o no de un sistema de gestión que sea equivalente a la norma ISO 22301, así como tampoco podemos asegurar que estén en posesión de la certificación correspondiente con carácter previo al anuncio de licitación”.*

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, debe partirse de la doctrina de este Tribunal a propósito de la solvencia.

El artículo 74 de la LCSP establece: *“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.*

De otra parte, el artículo 86.1 de la LCSP prevé que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de dicha Ley.

Por su parte el citado artículo 90 de la LCSP, en su apartado 2, dispone: *“En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno*

de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato".

La jurisprudencia exige que los requisitos de solvencia tengan relación con el objeto del contrato y sean proporcionales al mismo (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TS: 2022:1284- y de 26 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TS: 2023:5054-).

Es criterio sentado de este Tribunal que, conforme a lo previsto en el artículo 86.1 de la LCSP, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP, de modo que el órgano de contratación puede elegir uno o varios de los medios de acreditar la solvencia que, para cada tipo de contrato, establece la LCSP, siempre que tenga relación directa con el objeto del contrato y sea proporcional, pero sin que le sea dado a dicho órgano variar lo que dispone la LCSP en cuanto a los modos de configurar aquellos requisitos mínimos de solvencia (así, Resolución 538/2020, de 17 de abril).

En su Informe 36/07, de 5 de julio, la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado señala que los criterios de solvencia han de cumplir cinco condiciones: i) que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato; ii) que sean criterios determinados; iii) que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; iv) que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate; y, v) que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se ha de acreditar mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en la LCSP (artículos 87 a 91), indicados en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento, y se detallará en los pliegos, en los que se



concretarán las magnitudes, parámetros y umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en LCSP -artículos 87 a 91- para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos. En los contratos no sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación puede, además de los medios para acreditar la solvencia (conforme a dichos preceptos), admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos. En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo es prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo.

A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos debe indicarse el código o códigos del Vocabulario Común de los Contratos Públicos (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios debe apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que puede acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios detallados en el artículo 90 de la LCSP. Por su parte y con cita al artículo 93 de la LCSP, los órganos de contratación han de reconocer los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también otras pruebas de medidas equivalentes de solvencia que presente el licitador, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma aplicable.

Asimismo, no está de más recordar que los órganos de contratación deben reconocer los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también deben aceptar otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios (artículo 93 de la LCSP).

Por tanto, debe admitirse también la posibilidad de acreditar la exigencia de certificados de calidad por otros medios igualmente aptos para ello en el mismo nivel en que la acreditan los



certificados exigidos. Lo contrario, sin duda, constituiría infracción del principio de igualdad de trato, así como el de libre competencia, y provocaría la nulidad de pleno derecho de la cláusula en cuestión (Resolución 817/2024, de 27 de junio).

Efectivamente, la norma es clara, al establecer que serán admitidos certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado Miembro y otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad, pero en todo caso la apreciación del cumplimiento del requisito de solvencia, en los términos expuestos, corresponde al órgano de contratación, sin que pueda admitirse que sea el licitador el que elija los medios alternativos para acreditar la solvencia, y ello en la medida en que se trata, por una parte, de una obligación impuesta por el PCAP y, por otra, de una potestad del citado órgano, ex artículo 190 de la LCSP, como prerrogativa administrativa.

Séptimo. Expuesta la doctrina acerca de la posibilidad de acreditar las exigencias de solvencia según los pliegos rectores de la contratación, en nuestro caso se plantea la controversia en torno al certificado ISO 22301, que debemos señalar, que tras la subsanación solicitada al recurrente en fecha 16 de abril presentó una serie de escritos con los que pretendía acreditar dicha solvencia-, dando ello lugar a que la Mesa de contratación solicitara informe a los técnicos de 26 de abril de 2024, quienes emitieron informe que obra en el documento 13 del expediente administrativo, y que llega a las siguientes conclusiones:

“(...) El licitador NTT DATA Spain, presenta una carta de la empresa DNV Business Assurance Spain SLU en referencia a la ISO 22301.

Consultada la empresa DNV BUSINESS ASSURANCE SPAIN S.L.U, sobre el estado de la certificación ISO 22301:2019 para la empresa NTT DATA, nos informan que se encuentra en proceso técnico de obtención, pero aún no tienen fecha de consecución de la misma.

A la vista de la presentación documental recibida en relación al Plan Corporativo de Continuidad del Negocio, objeto del certificado ISO 22301:2019, que presenta el licitador en relación con prueba de medidas equivalentes de garantía de la calidad, esta División estima que la documentación aportada es insuficiente para acreditar un Sistema de Gestión de la Continuidad del Negocio, en adelante SGCN, equivalente a lo exigido en la certificación de la ISO 22301:2019.



“Artículo 93.2 Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

(...) Es por lo que esta División de Seguridad Informática e II.CC, considera que las dos empresas licitadoras, NTTDATA y EULEN Seguridad, no cumplen con las certificaciones ISO que se requieren en el PCAP.

Ciertamente -como postula el recurrente- ni este informe ni la resolución de exclusión contienen una motivación de por qué los documentos presentados por el recurrente en fase de aclaración no pueden considerarse una equivalencia del certificado ISO controvertido. Esta omisión, es subsanada por el órgano de contratación en el informe realizado con ocasión de este recurso donde se señala que:

A. *En relación con el escrito de la empresa DNV Business Assurance Spain S.L.U. (doc.16.1) de fecha dieciséis de abril de 2024, hay que indicar que la fecha del citado escrito es posterior al día 26 de marzo de 2023 fecha del anuncio de licitación en PLACE.*

B. *Presentación PowerPoint (doc.16.1), a la vista del documento presentado no podemos afirmar que cumpla con lo establecido en la ISO 22301 Continuidad del negocio o equivalente.*

En este mismo documento no se hace referencia alguna a la norma ISO 22301 Continuidad del negocio o equivalente y tampoco se hace referencia a cualquiera de los requisitos de la citada norma.

C. *Un escrito que el recurrente lo identifica como Plan de Continuidad (doc.16.1) y que continuación pasamos a citar y contestar:*

“Plan de Continuidad aportado por NTT DATA en su oferta tiene la consideración legal de medida equivalente y cumple con los requisitos de la ISO 22301.

A continuación, presentamos un resumen que sigue los puntos de la norma ISO 22301, destacando las razones por las que el Plan de Continuidad de NTTDATA EMEAL se adhiere a las mejores prácticas recomendadas por dicha normativa.

- a. *Contexto NTTDATA EMEAL proporciona una gama de servicios que abarca desde consultoría estratégica hasta tecnologías de vanguardia. Desarrollamos experiencias que transforman organizaciones, revolucionan industrias y contribuyen a una sociedad mejor para todos. Contamos con un equipo de Continuidad de Negocio, que forma parte del departamento de seguridad corporativa. (No acredita la existencia de un departamento de seguridad corporativa)*
- b. *Liderazgo Tenemos una política aprobada por los órganos correspondientes de la capa directiva. Además, contamos con un órgano de gobierno para la gestión de crisis, conformado por comités de crisis globales, regionales y locales, preparados para posibles crisis de continuidad de negocio. (No se acredita la Política prevista)*
- c. *Planificación El área de Continuidad de Negocio realiza anualmente una revisión y planificación de los objetivos en continuidad de negocio, basados en los riesgos identificados por diversos análisis de riesgos y amenazas que NTTDATA EMEAL desea cubrir. (No se acreditan objetivos ni ejemplos de haber realizado el correspondiente análisis de riesgos de acuerdo con la norma)*
- d. *Soporte Esta planificación se apoya en diversos documentos, política, normativas y planes de continuidad específicos, según la necesidad del negocio y teniendo en cuenta las características particulares de los sectores y regiones en los que operamos. (No se acredita)*
- e. *Operación Desde el equipo de Continuidad de Negocio, llevamos a cabo la planificación y control de los objetivos establecidos para la continuidad de negocio. (No se acredita)*
- f. *También realizamos análisis de impacto de los procesos clave de la compañía y coordinamos el desarrollo de análisis de riesgos para las principales amenazas que puedan afectar al negocio, estrategias de recuperación ante los escenarios de riesgo detectados y*



procedimientos de respuesta y recuperación para estar preparados ante posibles crisis. (No se acredita)

g. *Evaluación del rendimiento Para verificar y asegurar el correcto funcionamiento de la norma y la correcta formación del personal clave, disponemos de un plan de pruebas en el que se planifican pruebas anualmente. Estas pruebas incluyen la localización del personal crítico, pruebas de comunicación en crisis con la herramienta de notificación masiva y pruebas de recuperación de los sistemas críticos, entre otras. (No se acredita)”:*

Recuérdese que es doctrina de este Tribunal que *«En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados»* (la Resolución 980/2019, de 6 de septiembre,). En idéntico sentido, la Resolución 854/2020, de 24 de julio, afirmaba que: *«para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al Órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el Órgano técnico ya citado»*.

A ello debe añadirse que, como se ha expuesto, el informe del órgano centra su rechazo a la prueba de equivalencia en la no acreditación de determinados puntos del plan de continuidad de negocio que serían esenciales para obtener el certificado según su criterio. Como ya se ha razonado anteriormente es al OC al que le corresponde valorar si los medios presentados son equivalentes a los exigidos en los pliegos gozando su decisión de discrecionalidad técnica.

El recurrente, según lo indicado en el Anexo III ha presentado tales pruebas, sin embargo, a juicio del órgano de contratación, esas pruebas no suponen medios equivalentes de acreditación de la solvencia exigida a través del certificado ISO 22301, algo que a nuestro juicio no llega a motivar suficientemente en la resolución de exclusión sin que el recurrente haya tenido la oportunidad de aportar argumentos de fondo, a la vista del recurso presentado,



para refutar la falta de equivalencia de tales medidas defendida por el órgano de contratación, por lo que procede estimar el recurso para que, con la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones, el órgano de contratación dicte una resolución debidamente motivada sobre la no aceptación de esas pruebas equivalentes al certificado ISO 22301. Debe señalarse que la resolución de exclusión está acompañada del informe técnico, como señala INETUM ELECTRONIC SECURITY, S.A., sin embargo, ese informe técnico no contiene la motivación que existe en el informe emitido con ocasión de este recurso y, en ese sentido, asiste razón al recurrente en cuanto a que la resolución de exclusión no está suficiente motivada a fin de no aceptar la prueba de otros medios equivalentes al certificado ISO controvertido.

La acogida de tal motivo de recurso hace innecesario pronunciarse sobre la adjudicación del contrato pues, la anulación de la exclusión comporta la de toda otra actuación que haya seguido a la misma, incluida aquélla.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.G.J. en representación de la mercantil NTT DATA SPAIN SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.L.U., contra el acto de exclusión del procedimiento para la contratación del servicio de *“Mantenimiento del sistema de seguridad del Puerto de Ceuta”*, y frente a la posterior adjudicación del contrato de referencia, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta, acordando la retroacción al momento del citado de la resolución de exclusión en los términos expuestos en el fundamento último de esta resolución.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión en aplicación del artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES